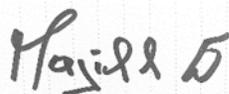


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 07 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término para contestar la demanda venció, habiendo pronunciado por parte del curador *ad litem* designado para representar a los herederos indeterminados de los causantes, señores GILBERTO ARIAS GÓMEZ y GLORIA INÉS RODAS VELÁSQUEZ. Así mismo, informándole que, vencido el término de contestación de la demanda, la demandada, señora BEATRIZ ELENA MONTES RODAS, guardó silencio al respecto. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00144**

**Auto interlocutorio nro. 1239**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciado al respecto por parte del curador *ad litem* designado para representar a los herederos indeterminados de los causantes, señores GILBERTO ARIAS GÓMEZ y GLORIA INÉS RODAS VELÁSQUEZ y en ausencia de pronunciado por parte de la demandada, señora **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS**, dentro del presente proceso de **SUSTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES**, promovido por la señora **VIVIANA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.334.390, en nombre propio, en calidad de abogada titulada y en representación de las señoras, **DIANA MILENA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.339.459 y **LINA MARÍA ARIAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro.30.401.880, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.393.544, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

**Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Registros civiles de nacimiento de **DIANA MILENA ARIAS RÍOS, LINA MARIA ARIAS RÍOS y VIVIANA ARIAS RIOS.**

2. Registro civil de nacimiento de **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS**.
3. Registro civil de matrimonio de los señores GILBERTO ARIAS GÓMEZ y GLORIA INÉS RODAS VELÁSQUEZ.
4. Registros civiles de defunción de los señores GILBERTO ARIAS GÓMEZ y GLORIA INÉS RODAS VELÁSQUEZ.
5. Histórico de propietarios del vehículo de placas RGA965.
6. Derecho de petición a la Compañía Avizores de Caldas LTDA.
7. Respuesta al derecho de petición por parte de Avizores de Caldas LTDA de fecha 14 de septiembre de 2021.
8. Certificado de tradición del vehículo de placas ZZK753 de fecha 15 de junio de 2021.
9. Histórico de propietarios del vehículo de placa ZZK753.
10. Guía de valores de Fasecolda.
11. Respuesta del banco BBVA.
12. Respuesta de Bancolombia del 09 de marzo de 2021 al Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

Ahora, frente al “pantallazo” de Whatsapp por medio del cual se indica, el señor GILBERTO ARIAS GÓMEZ le envía a la señora **VIVIANA ARIAS RIOS**, foto de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa ZZK753, habrá de decirse que el mismo no se decretará como prueba, como quiera que al ser una simple imagen digital, es copia de un documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, y en su calidad de copia, carece de metadatos que permitan establecer la integralidad del mismo, es decir, no puede evidenciarse si el “pantallazo” fue alterado en su contenido por la parte o un tercero, por lo que este despacho lo tendrá como **INDICIO** que será valorado de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

### **Prueba testimonial**

Frente a la solicitud de que se decrete como prueba, el testimonio del representante legal de la entidad COMPAÑÍA AVIZORES DE CALDAS LTDA., o quien haga sus veces, este despacho se abstendrá de decretar el mismo en razón a que este no está debidamente identificado, ni se allega por parte de las

demandantes, el certificado de existencia y representación de dicha entidad, mismo que debió ser remitido de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C. G. del P., y el inciso segundo del artículo 173 *ibídem*.

#### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS**.

#### **De la parte demandada**

La parte demandada, señora **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS**, no contestó la demanda.

#### **De los herederos indeterminados de los señores GILBERTO ARIAS GÓMEZ y GLORIA INÉS RODAS VELÁSQUEZ**

#### **Prueba documental**

El curador *ad litem* designado no solicitó el decreto de pruebas documentales.

#### **Prueba testimonial**

El curador *ad litem* designado no solicitó la prácticas de pruebas testimoniales.

#### **Interrogatorio de parte**

Se decreta igualmente el interrogatorio de la demandada, señora **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS**, a solicitud del curador *ad litem* designado.

#### **Pruebas se oficio**

Se decreta de oficio el interrogatorio de las demandantes, señoras **DIANA MILENA ARIAS RÍOS, LINA MARIA ARIAS RÍOS y VIVIANA ARIAS RIOS**.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb813b9f258a3212abe9ddfacc98fd4cf4ed685a346ded29feac4943dba70068**

Documento generado en 07/09/2022 02:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**